

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979

No. 18.916

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 19 de 29 de agosto de 1979, por la cual se adiciona el artículo 2067 y se modifica el artículo 2090 del Código Judicial.

Ley No. 21 de 29 de agosto de 1979, por la cual se modifica el artículo 207 del Código Sanitario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 46 de 27 de junio de 1979, celebrado entre la Nación y Nivelación y Repuestos S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONANSE Y MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL

LEY No. 19
(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se adiciona el Artículo 2067 y se modifica el Artículo 2090 del Código Judicial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: Adicionese el Artículo 2067 del Código Judicial con el siguiente inciso:

"Cuando el imputado no es panameño tiene el derecho comunicarse con un representante de su Gobierno acreditado en la República de Panamá. Dicho representante tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseara".

ARTICULO 2: El Artículo 2090 del Código Judicial quedará así:

"El funcionario instructor practicará el careo cuando sea solicitado por el procesado".

ARTICULO 3: Esta Ley regirá a partir del 1º de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 19 de sep-
tiembre de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ADOLFO AHUMADA

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO SANITARIO

LEY No 21

(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se modifica el Artículo 207 del Código Sanitario.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 207 del Código Sanitario queda así:

"Artículo 207: Adoptanse como normas de saneamiento las que recomienda oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana, Regional de la Organización Mundial de la Salud, siempre que la Dirección General de Salud Pública no las objete dentro de los dieciocho meses siguientes a su recomendación. Estas normas incluyen las reglamentaciones emitidas por la citada Oficina Internacional y los patrones para exámenes químicos y bacteriológicos de agua potable, de aguas servidas y otras.

Dichas normas entrarán en vigencia únicamente cuando sean recogidas en decreto reglamentario del Ejecutivo y promulgadas en la Gaceta Oficial. Tal Decreto, en caso de considerarse necesario, podrá emitirse y promulgarse antes de vencer el término señalado en el presente Artículo".

ARTICULO 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su Promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 19 de sep-
tiembre de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO